

**INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en las mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva Cimma y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental.  
**BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra evacuar el informe complementario solicitado sobre las iniciativas en referencia.

Las señaladas mociones fueron informadas, en primer trámite, por esta Comisión con fecha 6 de noviembre de 2001.

En el referido informe, se propuso una serie de enmiendas a la Constitución Política.

En él se dejó constancia, además, que, en relación a determinadas materias que fueron objeto de discusión, no se alcanzaron, al momento de su despacho, los acuerdos necesarios para proponer modificaciones que reflejaran las inquietudes manifestadas durante el debate.

Estas materias fueron, por una parte, lo relativo a la composición del Senado y la forma de elegir a los Senadores y, por otra, lo concerniente a la remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros y al carácter, composición y funciones del Consejo de Seguridad Nacional.

En cuanto a la integración del Senado, se acordó, en esa oportunidad, suprimir los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 45 con el objeto de eliminar las figuras de los Senadores institucionales y vitalicios, y agregar una disposición transitoria para establecer que los Senadores recién mencionados que integran actualmente el Senado continúen en su funciones hasta el 11 de marzo de 2006. Sin perjuicio de lo anterior, se consignó que la complejidad del tema exigía una mayor reflexión y concordar, luego, lo que se resolviera sobre la composición

del Senado con lo relativo al sistema electoral que se empleará para elegir Senadores.

Como consecuencia de la modificación del artículo 45, se introdujeron otros ajustes meramente formales al texto de la Carta Fundamental.

Respecto de la remoción de los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, se dejó constancia de la voluntad de los miembros de la Comisión en orden a reestudiar, durante el trámite de segundo informe, la atribución del Presidente de la República para efectuar las señaladas remociones, en casos calificados. Tocante al Consejo de Seguridad Nacional, la Comisión consignó su intención de efectuar, también durante el trámite de segundo informe, el análisis de su carácter, composición y funciones.

El Senado, en sesión especial del miércoles 19 de diciembre de 2001, dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 131, número 7º, del Reglamento de la Corporación, que el proyecto de reforma constitucional volviera a la Comisión para que ésta elaborara un informe complementario con el objeto de precisar los acuerdos relativos a las materias mencionadas precedentemente. Se precisó que el señalado informe complementario debía hacerse llegar a la Sala, a más tardar, el 9 de enero en curso.

### DEBATE DE LA COMISION

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, los HH. Senadores señores Bitar, Böeninger, Martínez, Moreno y Stange.

Asimismo, concurrió, especialmente invitado, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza S.

En primer término, **el H. Senador señor Silva Cimma** hizo notar que sobre las materias pendientes de resolución en este proyecto existen proposiciones de enmienda, las cuales han sido conocidas y debatidas por la Comisión. De esta forma, agregó, si no se dieran las condiciones para aprobar unánimemente alguna fórmula determinada, deberían ponerse en votación los textos presentados.

**El H. Senador señor Hamilton** hizo notar que las reformas constitucionales requieren, para su aprobación, de altas mayorías, por lo cual están siendo objeto de conversaciones que, por diversas

circunstancias, no han concluido y, por tanto, no se han alcanzado aún los acuerdos pertinentes.

Sostuvo, además, que forzar una decisión en este momento daría lugar a una rigidización de las posiciones de los distintos actores, lo que, a su turno, dificultaría encontrar soluciones que cuenten con el suficiente respaldo.

Propuso, entonces, instar al Senado a que, en consecuencia, se pronuncie sobre el primer informe en los términos en que ha sido despachado por esta Comisión.

**Los HH. Senadores señores Böeninger, Chadwick y Moreno** coincidieron con los planteamientos expuestos por el H. Senador señor Hamilton.

**El señor Ministro del Interior** hizo presente, inquietudes de tres órdenes.

En primer lugar, se refirió a una cuestión de carácter reglamentario. Explicó que, desde su punto de vista, aprobada en general la proposición contenida en el primer informe de la Comisión y si, posteriormente, en la discusión particular, algunas de sus disposiciones no son modificadas, éstas deberían darse por aprobadas en particular en los mismos términos en que lo fueron en general.

En tales circunstancias, agregó, podría ocurrir que se aprobara la propuesta referida al artículo 45, quedando el Senado formado solamente por treinta y ocho miembros.

En segundo término, sostuvo que si algún Senador considera que la falta de proposiciones concretas sobre los dos órdenes de materias pendientes torna insatisfactoria esta reforma constitucional, debe votar en contra de la idea de legislar.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, consideró lógico que los dos temas en discusión se presenten a la Sala en un pie de igualdad, esto es, con propuestas concretas en ambos casos o sin ellas en ninguno de los dos. En otras palabras, dijo, deberían incluirse o excluirse del primer informe ambos grupos de materias en su globalidad.

**El H. Senador señor Díez**, Presidente de la Comisión, discrepó con la observación del señor Ministro en cuanto a la cuestión reglamentaria planteada, fundándose en las disposiciones del artículo 124 del Reglamento de la Corporación. En efecto, afirmó, este

precepto asegura que toda proposición se vote en general y, en una segunda oportunidad, en particular. Explicó que para esto último basta que cualquier señor Senador formule indicación durante la discusión particular que se efectúe en la Comisión o la renueve en la Sala, en los términos previstos en dicha disposición.

**El H. Senador señor Chadwick** afirmó que una reforma constitucional de esta envergadura supone, necesariamente, la existencia del necesario consenso entre las distintas corrientes políticas, de manera que no es plausible pensar que temas de esta entidad se diriman por consideraciones meramente de procedimiento.

**El H. Senador señor Moreno** puso de relieve que, aun cuando no existen propuestas concretas respecto a todos los aspectos involucrados en esta reforma constitucional, durante el debate en general en el seno de la Comisión hubo una vasta discusión y se lograron principios de acuerdo o criterios de acercamiento. Este esfuerzo, agregó, no debe desperdiciarse rigidizando las posturas en este momento, toda vez que existe la voluntad de continuar avanzando durante la discusión particular.

**El H. Senador señor Aburto** observó una especie de analogía entre el encargo hecho por la Sala a esta Comisión y la situación que se produce en el Poder Judicial cuando un tribunal superior devuelve un expediente al inferior para que complete su resolución en cuanto a algunos puntos no dirimidos.

Respecto de esta última intervención, **el H. Senador señor Díez** afirmó que no son comparables las mencionadas situaciones, puesto que en el ámbito judicial rigen otros principios, como el de la inexcusabilidad y la cosa juzgada. En el campo legislativo, en cambio, aseveró, los asuntos se despachan o resuelven cuando existen las mayorías necesarias para hacerlo.

**El señor Ministro del Interior** insistió en que, en opinión del Gobierno, es deseable que sobre cada tema haya acuerdos globales, de manera que no le pareció coherente avanzar en propuestas parciales, como está siendo el caso del artículo 45, en que se resuelve sólo sobre la supresión de los Senadores institucionales y vitalicios mas no así sobre la cantidad de miembros de la Corporación y el sistema electoral a utilizarse para integrarla.

**El H. Senador señor Martínez** puso de manifiesto ciertas inquietudes que le asisten en torno a la necesidad de alcanzar consensos para dar curso a reformas constitucionales de esta índole, a la naturaleza de éstos, al rol que cabría en los mismos a los Senadores

institucionales que no participan del poder político y a los efectos de acuerdos que no conciten un apoyo generalizado.

En atención a estos planteamientos, **el H. Senador señor Díez** resaltó que el ordenamiento institucional vigente no consulta el mecanismo de los consensos, sino que el de las votaciones y los quórum, ante las cuales no se distingue si el voto proviene de un Senador elegido o de uno institucional.

Sobre el particular, **el H. Senador señor Hamilton** connotó que los Senadores institucionales tienen posiciones políticas claras y definidas y votan consecuentemente con ellas. Todavía más, destacó, la propia Comisión de Constitución del Senado cuenta entre sus miembros con dos Senadores de este carácter.

A continuación, **el H. Senador señor Bitar** expresó que, en su parecer, existe voluntad de buscar acuerdos amplios, sin perjuicio de que pueda votarse en general el primer informe elaborado por esta Comisión.

No obstante, para que la solución fuera más clara, propuso que en esta oportunidad se equipare el tratamiento dado por la Comisión al artículo 45 con el referido al artículo 93 de la Carta Fundamental. En este sentido, sugirió revocar el acuerdo contenido en el número 18 del proyecto aprobado por la Comisión -que deroga los incisos tercero y siguientes del artículo 45 de la Carta Fundamental, sobre composición del Senado-, y dejar constancia de la voluntad de sus miembros en cuanto a reestudiar, durante la discusión particular, tanto la supresión de la institución de los Senadores designados y vitalicios como el número de Senadores elegidos que los reemplazarán y el sistema electoral que se empleará para la elección de los mismos.

Luego de analizar el asunto sometido a su consideración y, particularmente, la proposición del H. Senador señor Bitar, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, resolvió evacuar el informe complementario solicitado en los siguientes términos:

**A.** Suprimir del número 18 del artículo único permanente del proyecto de reforma constitucional contenido en el primer informe, que enmienda el artículo 45 de la Carta Fundamental, sobre composición del Senado;

**B.** Como consecuencia de lo anterior, eliminar también los numerales 14; 15, letra b); 19, letra a); 26; 27 y 29, y la disposición cuarta transitoria, desplazándose las numeraciones correspondientes, tanto en el artículo permanente del proyecto cuanto en los transitorios;

**C.** Dejar constancia que la Comisión, unánimemente, está de acuerdo en la supresión de los Senadores institucionales y vitalicios, pero que algunos señores Senadores han planteado que el tema está ligado al número de miembros que integrarán el Senado y a la forma de elegirlos, por lo cual se ha resuelto efectuar las supresiones indicadas en el proyecto contenido en el primer informe con el objeto de facilitar, en el trámite de segundo informe, la búsqueda de los acuerdos correspondientes, y

**D.** Dejar constancia, asimismo, que las indicaciones que los señores Senadores deseen presentar deberán formularse al texto aprobado en general por la Comisión, que es el que se consigna en este informe complementario, el cual contiene las ideas matrices del proyecto. Del mismo modo, podrán presentarse indicaciones en relación a las otras materias que han sido objeto de estudio en esta Comisión y que quedaron pendientes para el segundo informe, que son, como se ha dicho, las referidas a la composición del Senado, al sistema electoral para integrarlo, lo concerniente a la remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros y las materias relativas al Consejo de Seguridad Nacional.

En los términos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick, Hamilton y Silva Cimma, tiene el honor de complementar el primer informe recaído en las mociones en trámite.

**El H. Senador señor Silva Cimma** dejó constancia que mantiene un parecer contrario en lo concerniente a la integración del Senado por Senadores no elegidos. Recordó que sobre la materia ya consignó su punto de vista en el proyecto de reforma constitucional que presentara en conjunto con el H. Senador señor Parra en el Boletín N° 2.321-07, en el cual proponen un Senado integrado por 47 Senadores elegidos en votación directa.

Puso de manifiesto que, no obstante lo anterior, por expresa solicitud de los demás miembros de la Comisión, ha apoyado los acuerdos que se han tomado en esta sesión con el sólo objeto de mantener la unanimidad en la adopción de los mismos.

Por su parte, los **HH. Senadores señores Martínez y Stange** dejaron constancia de su parecer contrario a los acuerdos anteriores, pues estimaron altamente negativo e inconveniente modificar los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política. Expresaron que no divisan razón alguna para proceder de esa forma, toda vez que las instituciones y mecanismos que esos preceptos contemplan han funcionado adecuadamente. Señalaron que lo anterior lo manifestaban tanto en su condición de Senadores institucionales como también en representación de muchos ex integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden que actualmente se encuentran en retiro.

- - - - -

#### **TEXTO SOMETIDO A APROBACIÓN EN GENERAL**

En consecuencia, el texto de la reforma constitucional que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a aprobación en general del Senado, es el siguiente:

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. Intercálanse en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es indivisible.

El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.”.

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º. El Estado de Chile es unitario.

Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización del país y la equidad entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, antes del punto final, la frase “y garantizar el orden institucional de la República”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8º. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en las actuaciones en que les corresponda intervenir.

Son públicas las resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllas o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

5. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.

7. Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

9. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.

10. Sustitúyese el inciso final del artículo 24, por el que sigue:

“El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

11. Modifícase el artículo 25 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “haber nacido en el territorio de Chile” por “tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”, y

b) En el inciso segundo, reemplázase el vocablo “seis” por “cuatro”.

12. Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso primero, por la siguiente:

“La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

13. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda, de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y corresponderá al Congreso Pleno elegir al sucesor, por el período que restaba a quien se reemplace.

Para tal efecto, el Congreso Pleno se reunirá el vigésimo día siguiente de producida la vacancia. Será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. Si luego de efectuadas dos votaciones

sucesivas ningún candidato alcanzare el quórum indicado, se limitará la tercera a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas y será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga la mayoría de los votos de los senadores y diputados presentes.

El Presidente que resulte elegido en conformidad al inciso anterior asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

14. Modifícase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 2º, por el siguiente:

“2.º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;”, y

b) Agrégase, en su número 10.º, a continuación de la expresión “organismos internacionales” la siguiente frase, precedida de una coma (,): “con acuerdo del Senado.”.

15. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 37:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, correspondiendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

16. Sustitúyense los artículos 39, 40 y 41, por los siguientes:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Estas situaciones deben afectar gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo

del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 41 A. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las

zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 41 B. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 41 C. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto

restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 41 D. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

17. Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 47, por los siguientes seis incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que haya señalado el partido político al declarar la candidatura del parlamentario que produjo la vacante.

Los parlamentarios elegidos como independientes serán reemplazados por el ciudadano que designen sus apoderados al momento de presentar la respectiva declaración de candidatura. Si el reemplazante no estuviere en condiciones de asumir el cargo, cualquiera sea el lapso que faltare para completar el período, el parlamentario independiente no será reemplazado.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

En caso de no ser aplicables las reglas anteriores y faltar más de dos años para el término del período del que hubiera cesado en el cargo, tratándose de parlamentarios pertenecientes a partidos políticos, las vacantes serán provistas por la Cámara que corresponda, por mayoría

absoluta de sus miembros en ejercicio, con una de las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciera quien hubiere motivado la vacante. Tratándose de parlamentarios independientes que postularon en lista con partidos políticos, se seguirá el mismo procedimiento, y la terna la propondrá el partido señalado por quien hubiere motivado la vacante al presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

18. Sustitúyese el número 1) del artículo 48, por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado, y

b) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala, cuyos acuerdos sólo harán efectivas las correspondientes responsabilidades políticas.

Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, para que ellos adopten las medidas pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.

artículo 49: 19. Introdúcense las siguientes enmiendas al

a) Derógase el número 3);

por “3.º”, y

b) Sustitúyese, en el número 4), el número “2.º”

por “9.º”.

c) Sustitúyese, en el número 8), la expresión “8.º”

el siguiente: 20. Reemplázase el número 2) del artículo 50, por

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

21. Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

22. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.

23. Modifícase el inciso primero del artículo 54, en los siguientes términos:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecedita de una coma (,), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.”.

24. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 57:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una inhabilidad física o moral que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

25. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

26. Elimínanse, en el inciso primero del artículo 72, las palabras “ordinaria o extraordinaria”.

27. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, el término “veintiún” por “veinticuatro”.

28. Sustitúyese la oración final del inciso segundo del artículo 77, por la siguiente:

“La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.”.

29. Modifícase el artículo 79 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “tribunales militares de tiempo de guerra” por “tribunales militares en tiempo de guerra”, y

b) Elimínase su inciso final.

30. Suprímese el artículo 80.

31. Sustituyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional.

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en

la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

32. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”

33. Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en autoacordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con

fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 15.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.”.

34. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 90, por los siguientes:

“Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.”.

35. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 99, por el siguiente:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley de quórum calificado.”.

36. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 117:

1. Suprímense los incisos primero y segundo;

2. Reemplázanse en el inciso tercero la expresión “apruebe la mayoría del Congreso Pleno” por “aprueben ambas Cámaras”, y

3. Sustitúyense en los incisos cuarto y quinto las palabras “el Congreso” por “ambas Cámaras”.

### **Disposiciones Transitorias**

Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

1.- “.....- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.”.

2.- “.....- El sistema de elecciones conjuntas que se instaura con la modificación introducida al inciso primero del artículo 26, se aplicará a partir del año 2005.”.

3.- “.....- El período de los concejales y alcaldes que se elijan en octubre del año 2004 será de tres años, debiendo realizarse las elecciones siguientes en octubre del año 2007.”.

4.- “.....- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley de reforma constitucional, los diputados y senadores pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la terna para proveer sus cargos en caso de vacancia.”.

5.- “.....- Los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

- 1) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expira el 9 de abril de 2002, será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005;
- 2) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 10 de agosto de 2005, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2008;
- 3) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 19 de enero de 2008, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

- 4) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra b) del artículo 81, cuyo cargo expira el 25 de noviembre de 2008, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2017;
- 5) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014;
- 6) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra b) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2011;
- 7) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de agosto de 2002, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2011;
- 8) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra d) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014, y
- 9) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Senado deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra c) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2008.

Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el nuevo artículo 81, inciso cuarto.”.

6.- “.....- No obstante lo dispuesto en el nuevo artículo 82, número 1.º, los proyectos de acuerdo actualmente en trámite en el Congreso Nacional que aprueben tratados internacionales que versen sobre materias orgánico constitucionales, serán remitidos para su control al Tribunal Constitucional. Sin embargo, no constituirá vicio el haber sido aprobados en primer o segundo trámite constitucional con un quórum diverso del señalado en el inciso segundo del artículo 63.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante el Senado o la Corte Suprema, continuarán radicadas en dichos órganos hasta su total tramitación.

Asimismo, los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se hubieran presentado ante la Corte Suprema con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, seguirán radicados en dicha Corte.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 8 de enero de 2002, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2002.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ  
Secretario

**INDICE**

	Página
1.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS	1
2.- DEBATE DE LA COMISION	2
3.- ACUERDOS	5
4.- TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOMETIDO POR LA COMISION A APROBACION EN GENERAL	7

-----